



45

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente y por tanto puede fundarse en ella un fallo condenatorio, al encontrarse acreditada tanto la comisión del delito como la responsabilidad del acusado.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los imputados **GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA** y **KEVIN ALEXANDER PÁUCAR HERRERA**, contra la sentencia condenatoria, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, que condenó a **GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA** como autor de los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas y falsedad genérica, en perjuicio de María Helga Julca Palma, Lidia Esther Gamboa Meza, el Estado y Fernando Dalton de la Cruz Torres, a veintidós años de pena privativa de la libertad y a **KEVIN ALEXANDER PÁUCAR HERRERA** como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de María Helga Julca Palma, Lidia Esther Gamboa Meza y del Estado, a veinte años de pena privativa de la libertad, y fijó el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar de forma solidaria a favor de las agraviadas de forma proporcional y mil soles que deberán pagar a favor del Estado.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa técnica y el defensor público del sentenciado **GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA**, fundamentaron sus recursos de nulidad obrantes a folios cuatrocientos cincuenta y cuatrocientos cincuenta y nueve respectivamente, en los siguientes términos:

46

1.1. Se cuestiona el *quantum* de la pena impuesta por la Sala Superior, en el extremo referido al delito de robo agravado; pues el imputado manifestó confesión sincera sobre el particular, razón por el cual debió ser valorado como beneficio para la graduación de la pena.

1.2. Las incriminaciones por los delitos de tenencia ilegal de armas y falsedad genérica, no le son atribuibles, debido a que el arma de fuego hallado no le pertenece, siendo su verdadero propietario Luis Rugel Cahua, con quien ejecutaba los latrocinios, y por el delito de falsedad genérica, el sentenciado alega que evidentemente presentó la licencia de conducir de Fernando Dalton de la Cruz Torres; no obstante, con ello no se ha causado perjuicio alguno como lo exige el tipo penal.

Por su parte, la defensa legal del sentenciado KEVIN ALEXANDER PÁUCAR HERRERA, cuestionó la sentencia condenatoria en su recurso de nulidad obrante a folio cuatrocientos sesenta y tres, con los siguientes fundamentos:

1.3. En la sentencia recurrida no se ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas y ofrecidas, en el extremo del delito de robo agravado, pues no se ha probado la preexistencia de los bienes sustraídos, la participación del recurrente en el delito en mención al tenerse que su coimputado no lo sindicó como su cómplice, alegando que no existe entre ellos grado de amistad alguna y que solo es un conocido de barrio con quien juega eventos deportivos.

1.4. Se cuestiona la sindicación de las agraviadas, pues ellas no lo reconocen, las descripciones que ellas efectuaron no corresponden a las características físicas del recurrente (específicamente con respecto a los tatuajes).

1.5. Sobre el delito de tenencia ilegal de armas, sostiene que no se tiene por probada la posesión del arma de fuego.

42

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Fluye de los actuados, que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, siendo las veintiún horas con treinta minutos aproximadamente, personal policial que dirige el tránsito en la avenida Abancay a la altura de cruce con el jirón Miró Quesada-Lima, atendió el pedido de María Julca Paima, a fin de intervenir el vehículo con placa de rodaje ALI-638, marca Toyota, modelo Yaris, color negro, que circulaba por la avenida Abancay, debido a que el mismo vehículo el día once de marzo de dos mil diecisiete, en horas de la noche y por la misma avenida, abordó junto con su amiga Lidia Esther Gamboa Meza, el "falso colectivo", que llevaba en su interior a dos pasajeros, fueron víctimas de robo, ya que el conductor tomó la Vía de Evitamiento, llegando a la zona que es conocida como "La Chatarrería", para ser despojadas de sus pertenencias por los sujetos, quienes se hicieron pasar como pasajeros y con arma en mano sustrajeron las pertenencias de las agraviadas María Julca Paimay Lidia Esther Gamboa Meza, para luego dejarlas abandonadas; sin embargo, las mismas lograron percatarse de la placa del vehículo, denunciando el hecho a la comisaría de Santoyo. Es así que el catorce de marzo de dos mil diecisiete, la agraviada se encontraba en la avenida Abancay con el jirón Miró Quesada-Lima, y divisó a dicho carro y solicitó la intervención de los efectivos policiales Alvarado Inderique Nikka y Machaca Vicharra Katherine, intervinieron el vehículo descrito, quien en su interior estaban cuatro personas, y aprovechando el tumulto que se generó, la persona que venía sentada en el lado del copiloto huyó del lugar; luego al efectuar el registro del vehículo se halló envuelto con un trapo de franela un revólver marca Smith Wesson, calibre 38 SPL, número de serie AWP0334, abastecida con seis municiones y una bolsa plástica, conteniendo seis envoltorio de marihuana y veinticinco envoltorios de pasta básica de cocaína, conforme es de verse del acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego y comiso de drogas de fojas quince a dieciséis; y que al momento de solicitar la identificación del conductor Germán Antonio Medrano Borja,

48

este entregó para confundir al personal policial una licencia de conducir que no le pertenecía y que era del agraviado Fernando Dalton de la Cruz Torres.

TERCERO. De acuerdo al dictamen fiscal, obrante en el folio trescientos veintiséis, la señora representante del Ministerio Público formuló acusación contra GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA, por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de María Helga Julca Paima y Lidia Esther Gamboa Meza; por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado (Ministerio del Interior); y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, en perjuicio de Fernando Dalton de la Cruz, solicitando se le imponga veintidós años de pena privativa de la libertad y se le obligue al pago solidario de once mil quinientos soles, monto que se deberá pagar a favor de los agraviados, pagando la suma de diez mil soles a las agraviadas por el delito de robo agravado (correspondiendo cinco mil soles para cada una), mil soles por el delito de tenencia ilegal de armas a favor del Estado y quinientos soles por el delito de falsedad genérica a favor de Fernando Dalton de la Cruz Torres; asimismo, se formuló acusación contra KEVIN ALEXANDER PÁUCAR HERRERA, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de María Helga Julca Paima y Lidia Esther Gamboa Meza y por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado (Ministerio del Interior), solicitando se le imponga la pena de veinte años de privación de la libertad y se le obligue al pago solidario de once mil a favor de la parte agraviada, el cual deberá efectuado con el pago de la suma de diez mil soles a favor las agraviadas por el delito de robo agravado (correspondiendo cinco mil soles para cada una) y mil soles por el delito de tenencia ilegal de armas a favor del Estado; señalándose fecha para el inicio del juicio oral, el cual fue llevado a cabo conforme a las actas de audiencia que obra en autos, emitiendo

la Sala Superior sentencia condenatoria contra los encausados antes mencionados; contra esta sentencia, las defensas técnicas de los recurrentes, interpusieron sus respectivos recursos de nulidad.

§. FINALIDAD DEL PROCESO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

CUARTO. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.

§. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

QUINTO. La señor fiscal suprema en lo penal propuso haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo de la sentencia que falló condenando a Germán Antonio Medrano Borja por el delito de falsedad genérica, solicitando para ello la absolución, pues al haberse dado sola la ostentación de un documento original, de quien pretendió usurpar su identidad, y que del cual no trajo consigo consecuencias jurídicas, se configura como un acto preparatorio impune; refiriendo no haber nulidad para los demás delitos cometidos por los encausados al estar debidamente acreditadas su comisión.



50

§. CUESTIONES DOGMÁTICAS SOBRE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO, TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y FALSEDAD GENÉRICA

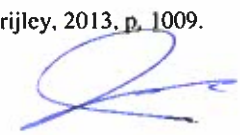
SEXTO. El **ROBO AGRAVADO** se define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en Nuestro Código Penal. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado¹.

SÉTIMO. En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud —en el caso que medie violencia—, y la libertad de la persona —en el caso que medie amenaza—. Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica².

OCTAVO. Con relación al delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, este aborda que la sola posesión o tenencia se encuentra restringida a un círculo de personas y de instituciones, de esta forma se busca procurar que no sean utilizados para fines que pongan en peligro la incolumidad de los bienes

¹ Ramiro Salinas Siccha, *Derecho Penal. Parte Especial*. 5ta.edición. Lima: Editorial Grijley, 2013, p. 1009.

² Academia de la Magistratura. *Temas de Derecho Penal Especial*. Capítulo III, p.52



jurídicos o la lesión efectiva a la seguridad de las personas. El bien jurídico o interés social fundamental que se pretende proteger con el delito etiquetado "tenencia ilegal de armas", es la seguridad de la comunidad frente al riesgo que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas.

NOVENO. Por otro lado, en lo referido al delito de **FALSEDAD GENÉRICA**, este delito lleva consigo una falsedad; es decir, toda alteración, mutación o distorsión de la verdad, que a su vez entendido como el fraude, de quien trastocando ciertos datos de la realidad, les da una apariencia distinta, con el propósito manifiesto de engañar a alguien y así obtener una ventaja indebida. Cabe precisar, que el delito de falsedad genérica se configura como un tipo residual, en la medida en que solo se hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración a la verdad y se cause con ello un perjuicio. El bien jurídico protegido para este delito es la fe pública, es decir, la protección recae en el derecho a la verdad, a diferencia del delito de falsificación de documentos o falsedad ideológica, en donde si bien el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

§. CUESTIONES NORMATIVAS

DÉCIMO. Previo a analizar la cuestión de fondo, se deben tener en cuenta los siguientes preceptos legales:

10.1. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

10.2. El Código de Procedimientos Penales, en su artículo doscientos noventa y ocho, prevé las causales de nulidad de la sentencia.

10.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales establece que en la sentencia debe evaluarse la comunidad de pruebas.

DECIMOPRIMERO. La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución Política del Estado³ requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa, e incluso por remisión) las razones de un concreto pronunciamiento en las cuales se apoya para adoptar su decisión. No hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos:

11.1. Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos-requisito descriptivo).

11.2. Valorarlo debidamente, evidenciando su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo (requisito intelectual).

§. ANÁLISIS DEL CASO

DECIMOSEGUNDO. De la revisión de los actuados, se advierte con respecto al delito de **ROBO AGRAVADO**, que el recurrente GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA señaló que el día de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo de

³ Constitución Política del Estado. Artículo ciento treinta y nueve. Principios de la función jurisdiccional: son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



placa ALI638, realizando servicio de taxi colectivo desde la avenida Abancay hasta la avenida Mariscal Cáceres, desconociendo los hechos de robo a mano armada ocurrido por las inmediaciones de la zona conocida como "Chatarrería"; de igual forma, su coimputado KEVIN ALEXANDER PÁUCAR, refirió conocer de vista a su coimputado, pues lo vio haciendo deporte, no manteniendo ninguna amistad con dicha persona, agregando que el día de la detención (catorce de marzo de dos mil diecisiete) se encontraba por la avenida Abancay cruce con la avenida Grau tomando su taxi colectivo para dirigirse a su domicilio, no reconociendo en aquel momento al chofer del vehículo, quien es su ahora coimputado; a su vez negó haber tenido participación en los hechos por los cuales está siendo juzgado y desconoce a las supuestas agraviadas de robo, aludiendo que dichas personas solo quieren hacerle daño; sin embargo, sus dichos quedaron desvirtuados con el reconocimiento físico efectuado por las agraviadas María Helga Julca Paina, al momento que se les puso a la vista las fichas RENIEC de los procesados, reconociendo a Germán Antonio Medrano Borja, como el chofer del falso colectivo y a Kevin Alexander Páucar Herrera, como la persona que las apuntó con el arma de fuego e incluso le realizó tocamientos en sus partes íntimas, para luego despojarla a ella y a su amiga de sus pertenencias, ello conforme se consignó en la pregunta diez de su declaración policial a fojas cincuenta y cuatro en presencia de la representante del Ministerio Público; sumado a ello e tiene la declaración en sede policial de la otrora agraviada Lidia Esther Gamboa Meza, quien en la pregunta ocho de su manifestación, obrante a fojas sesenta, dijo reconocer a los encausados como los autores del robo a mano armada del cual fue víctima el once de marzo de dos mil diecisiete, siendo la persona de Kevin Alexander Páucar Herrera, quien la apuntó con el revólver y a Germán Antonio Medran Borja como chofer del vehículo, diligencia que se realizó en observancia de todas las garantías del debido proceso, pues fue efectuada en presencia de la representante del Ministerio Público; reconocimientos que además no fueron tachados ni

cuestionados; en consecuencia mantienen su valor probatorio en el delito de robo agravado.

DECIMOTERCERO. La sustancialidad de los testimonios anteriormente mencionados, son ponderables para el convencimiento judicial, ya que constituye una relación objetiva con la verdad, cuya consistencia ha sido confirmada al ser contrastada con otras fuentes de información probatoria, como la Ocurrencia de Calle N.º 139, que obra a folio veintinueve, registrada en la comisaría de Santoyo el once de marzo de dos mil diecisiete, donde se dejó constancia que las agraviadas fueron encontradas por la avenida Plácido Jiménez y Primero de Mayo, en circunstancias que pedían auxilio por haber sido víctimas de asalto a mano armada, modalidad delictiva que se le atribuye y que fue empleada por los sentenciados, pues mediante el uso de un vehículo de transporte colectivo conducido por Germán Antonio Medrano Borja, quien en compañía de su coimputado Kevin Alexander Páucar Herrera, simuló ser pasajero del falso taxi colectivo, empleando armas de fuego redujeron a sus víctimas para trasladarlas a un lugar descampado para luego sustraerles sus pertenencias, lo cual da cuenta del perjuicio patrimonial en perjuicio de María Helga Julca Palma, Lidia Esther Gamboa Meza, de cuyas testimoniales se logró acreditar la comisión del delito de robo agravado, lo cual a su vez se encuentra corroborado por la aceptación de cargos del imputado Germán Antonio Medrano Borja, en el extremo de la imputación del delito contra el patrimonio, conforme a lo consignado a folios trescientos setenta y seis.

DECIMOCUARTO. Por su parte el encausado GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA cuestiona, en principio, el *quantum* de la pena impuesta por el delito de robo agravado porque manifestó confesión sincera sobre el delito en particular, razón por el cual debió ser valorado como beneficio para la graduación de la pena. No obstante, es importante precisar que conforme



55

a lo establecido en el artículo ciento ochenta nueve del Código Penal, el cual protege mediante su tipificación el bien jurídico que es el patrimonio, el Ministerio Público acusó con lo establecido en los incisos dos, tres, cuatro y cinco del primer párrafo, circunstancias que califican y agravan la conducta de dicho sujeto, siendo que para el caso en concreto, la sentencia recurrida solamente se pronunció sobre las agravantes contenidas en los numerales dos y cinco del Código antes mencionado, referidos a la realización del hecho delictivo durante la noche y en cualquier medio de locomoción, omitiendo pronunciarse por la modalidad agravada de uso de arma de fuego y con el concurso de dos o más personas. Al respecto, el parámetro de la determinación de la pena que el Superior Colegiado de conformidad a lo solicitado por el Ministerio Público fue de catorce años de pena privativa de la libertad. Para dicho efecto, la Sala Penal Superior valoró la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos, el grado participación, las carencias sociales, las condiciones personales, el entorno social en el que se desarrollaron, el grado de instrucción, la situación económica del recurrente, además, que tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad y la confesión sincera que efectuó sobre este delito, a fojas trescientos setenta y tres. Empero, de la revisión minuciosa de autos no se aprecia una confesión sincera del recurrente conforme a las exigencias del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, ya que en el curso de la instrucción dio versiones contradictorias acerca de su participación en el evento criminal y también de la intervención del otro encausado, por lo que en dicho extremo su cuestionamiento deviene en infundado.

DECIMOQUINTO. Ahora bien, respecto del acusado KEVIN ALEXANDER PÁUCAR HERRERA, cuestiona la sentencia recurrida, argumentando que no se ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas y ofrecidas, en el extremo del presente delito de robo agravado, al no haberse probado la preexistencia de los bienes sustraídos, asimismo, cuestiona la sindicación de

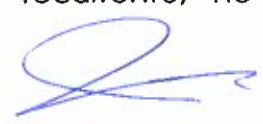
las agraviadas, ya que las descripciones que ellas efectuaron no corresponden a las características físicas del recurrente; sobre ello, se tiene que tanto el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N.º 0198-2005-HC/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, como en la Ejecutoria Suprema N.º 114-2014, han establecido "(...) aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que se tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba persona (...)"; en consecuencia, y con lo expuesto en los considerandos anteriores, en el presente caso se cumple con la finalidad probatoria recaída en las declaraciones de las agraviadas y con la aceptación de su coimputado Germán Antonio Medrano Borja de haber robado las pertenencias de María Helga Julca Paima y Lidia Esther Gamboa Meza.

DECIMOSEXTO. De otro lado, respecto del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, el recurrente GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA, cuestiona la suficiencia probatoria en su contra, pues alega que la incriminación no le es atribuible, debido a que el arma de fuego hallado no le pertenece, siendo que su coimputado Kevin Alexander Páucar Herrera, cuestiona dicha incriminación delictiva alegando que no se tiene por probada la posesión del arma de fuego; al respecto debe precisarse que la detención de los recurrentes se debió a la acción efectuada por personal policial, que el día catorce de marzo de dos mil diecisiete cuando cubrían el servicio de aceleramiento de tránsito en la intersección de la avenida Abancay con el jirón Miró Quezada, en circunstancias en que se presentó la persona de nombre María Julca Paima, quien informó que había divisado el vehículo de placa AL638, vehículo que ella junto con una amiga abordó el día once de marzo de dos mil diecisiete y en el cual fueron víctimas de robo con arma de fuego, quienes las redujeron y les sustrajeron sus pertenencias, siendo luego abandonadas en un descampado bajo amenaza de muerte; ante esta denuncia los efectivos

58

policiales procedieron a intervenir el vehículo antes referido, en el cual se halló un arma de fuego (revólver) calibre treinta y ocho, marca Smith Wesson, de cañón corto, con número de serie AWP0334, abastecido con seis municiones, arma que fue hallada envuelta con una toalla ubicada en la puerta de copiloto, posesión ilegal que se materializa con lo consignado en el acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego y decomiso de drogas de fojas quince, con el acta de intervención policial de fojas once y las testimoniales de los efectivos policiales que participaron en la intervención, Catherine Milagros Machaca Vicharra y Nikka Alvarado Indereque, obrante a fojas treinta y tres y treinta y seis respectivamente.

DECIMOSÉTIMO. Sobre el referido delito, se debe tener en cuenta y debe entenderse que la exhibición o utilización agresiva de un arma de fuego, su exhibición o utilización intimidatoria o conminatoria, empleada para algo distinto de los fines que le son propios, se debe tener es empleada para agredir con ella y amedrentar a quien se la muestra; lo cual fue reconocido por las agraviadas, quienes a bordo de un vehículo fueron amenazadas con un revólver, concluyéndose que los sentenciados se apoderaban de armas de fuego para ejecutar los asaltos, pues era la cuarta vez que efectuaban dicha modalidad delictiva, conforme obra a folios trescientos setenta y seis; asimismo, el hallazgo del arma y de las municiones representan la voluntad de poseer dicho armamento, el cual fue sustraído del casillero del efectivo policial PNP Arnaldo Rafael Suca, véase declaración policial a fojas treinta y su licencia a fojas noventa y tres, lo cual se constituye en un delito de peligro abstracto, significando además que la circunstancia de cómo fue hallada, mediante intervención policial en flagrancia; por lo que queda acreditado que para la ejecución de los asaltos se empleó arma de fuego, que fue hallado como ya se ha mencionado, en el interior del vehículo de placa de rodaje ALI638, marca Toyota, modelo Yaris, color negro conducido por el recurrente, no



58

justificando cuál era el motivo de tener el arma de fuego, si se trata de un servicio colectivo; fundamento por el cual deviene en infundada.

DECIMOCTAVO. Respecto del delito de **FALSEDAD GENÉRICA**, la defensa del sentenciado GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA alega que evidentemente presentó la licencia de conducir de Fernando Dalton de la Cruz Torres; no obstante, con ello no se ha causado perjuicio alguno como lo exige el tipo penal. Al respecto el delito en cuestión se materializó en el supuesto de la usurpación de identidad, simulado con el uso de un documento cuya identidad correspondía al de otra persona; teniéndose, de ello, que los actos de suplantación y/o usurpación del nombre de otro, cuando se exteriorizan en actos concretos, dan lugar a un delito tentado; la sola ostentación del documento original de quien pretende usurpar su identidad es un acto preparatorio impune; siendo que el procesado Germán Antonio Medrano Borja, durante el juicio oral, de folio trescientos setenta y ocho, aceptó haber entregado como suya al efectivo policial que lo intervino, la licencia de conducir de Fernando Dalton de la Cruz Torres, tal como se logra apreciar en el acta de intervención policial que corre a folio once; no obstante, se advierte que en la sentencia recurrida se ha obviado citar la valoración probatoria que pueda sustentar el fallo por el referido delito atribuido al procesado Medrano Borja, pues la sola mención del artículo del Código Penal, en el rubro de la determinación judicial de la pena, si no se precisa la prueba que sustente el fallo condenatorio, se desnaturaliza el principio de congruencia resolutive y causa indefensión en perjuicio del justiciable, por lo que en consecuencia procede la absolución en este extremo.

DECIMONOVENO. Los efectos de la postura anulatoria sobre el delito de falsedad genérica, en definitiva implica una rebaja de sanción al imputado GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA, dado que este ilícito comprende una naturaleza concursal real con los otros dos delitos cometidos (robo

59

agravado y tenencia ilegal de armas), dado que la identificación que hiciera respecto a otra persona fue en momento distinto a la comisión de los dos ilícitos en mención; es por ello que tomando en cuenta el dictamen acusatorio de folio trescientos veintiséis, corresponde la reducción de dos años de pena privativa de libertad por el delito absuelto.

VIGÉSIMO. Respecto de la determinación de la pena impuesta a los encausados GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA y KEVIN ALEXANDER PÁUCAR HERRERA, de veintidós y veinte años respectivamente, se tiene que los imputados si bien es cierto no presentan antecedentes penales, sin embargo si registran antecedentes judiciales por delitos de robo agravado, conforme se aprecia a folios doscientos setenta y dos y doscientos setenta y tres; más aún, si a ello se aúna que el delito de tenencia ilegal de armas y el de falsedad genérica (atribuida a Germán Antonio Medrano Borja), los cuales tienen una configuración de delitos en concurso real, por el cual, varios hechos punibles son considerados como tantos delitos independientes y se aplica la sumatoria de penas, considerando que se solicitó la pena de catorce años por el delito de robo agravado, seis años por tenencia ilegal de armas y dos años por el delito de falsedad genérica; y estando a que le corresponde la absolución del sentenciado GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica, le correspondería la reducción de la pena en dos años; en consecuencia la pena de veinte años impuesta para ambos encausados se encuentra arreglada a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen del señor juez supremo en lo penal, declararon:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de setiembre dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos treinta y cinco, en el extremo que condenó a GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA por el delito de falsedad

600

genérica en perjuicio de Fernando Dalton de la Cruz Torres, y REFORMÁNDOLA lo absolvieron de los cargos atribuidos por el referido delito, debiéndose anularse en este extremo.

- II. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que condenó a GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, en agravio de María Helga Julca Palma, Lidia Esther Gamboa Meza y el Estado.
- III. **HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta a GERMÁN ANTONIO MEDRANO BORJA de veintidós años de pena privativa de la libertad, y **REFORMÁNDOLA** le impusieron veinte años, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, vencerá el veinte de marzo de dos mil treinta y siete.
- IV. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria que condenó a KEVIN ALEXANDER PÁUCAR HERRERA como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de María Helga Julca Palma, Lidia Esther Gamboa Meza y del Estado, a veinte años de pena privativa de la libertad, con lo demás que la contiene; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/lsag

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 JUN. 2019